



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las dos y treinta y nueve de la tarde (02:39 p.m.), en la fecha fijada en diligencia de audiencia inicial del pasado diez (10) de febrero del año que avanza, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio de su secretaria ad- hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por **ALBA NELLY SOTO DE LEYTON** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00151-00**, al que fue vinculada en calidad de tercero con interés en las resultados del proceso **LAURA MARCELA LEYTON MÉNDEZ**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video dispuestos para tal efecto, conforme las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

1. ASISISTENTES

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **FRANCISCO REINA**.

Cédula de Ciudadanía No. 83.220.582 de Baraya- Huila.

Tarjeta Profesional: 227.722 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 11 No. 4-24 Oficina 201 de Ibagué.

Teléfono: 3168734130 o 2607219.

Correo Electrónico: rfrancisco02@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – “UGPP”.

Apoderado: **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA**.

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué.

Tarjeta Profesional: 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones:

Teléfono: 3118094630.

Correo Electrónico: anarodriguezabogada24@gmail.com .

TERCERO CON INTERES
LAURA MARCELA LEYTON MÉNDEZ

No asiste.

MINISTERIO PÚBLICO

No asiste.

ANDJE: No asiste.

El despacho reconoce personería a la abogada ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA para que represente los intereses de la Entidad demandada UGPP, en los términos y para los efectos de la sustitución del poder conferida por el doctor ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, apoderado principal, la cual reposa en el expediente electrónico.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS.

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar todas y cada una de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en diligencia de audiencia inicial del pasado 10 de febrero de 2022.

Continuando con el desarrollo de la presente audiencia, se tiene que en el mencionado proveído se decretaron las siguientes pruebas:

- Se ordenó a la entidad demandada UGPP que allegara copia completa del expediente administrativo que dio origen al presente medio de control.
 - Advierte el Despacho, que por parte del apoderado de la entidad demandada se allegó lo solicitado, lo cual reposa en la carpeta 002 correspondiente al cuaderno “pruebas parte demandada UGPP”- expediente electrónico. Como quiera que dichos archivos se encuentran comprimidos, hay que descargar cada uno de ellos para lograr su visualización.

Así las cosas, el Despacho pone en conocimiento de los asistentes la documental en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Parte demandante: Sin observación.

Parte demandada UGPP: Sin observación

El despacho entonces incorpora en debida forma la prueba documental a la que se hizo alusión.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

TESTIMONIALES

- **A instancia de la parte demandante**

Se decretó el testimonio de los señores **DILIA RAQUEL LOZANO BETANCOURT, HECTOR LASSO MENDEZ, NUBIA ESPERANZA OVIEDO RODRIGUEZ, MARIA MERCEDES LOPEZ VERA Y EDY MENESES DEVIA**, quienes depondrán sobre la convivencia continua e ininterrumpida de la demandante para con el causante.

Acto seguido se llama a la diligencia a la señora **DILIA RAQUEL LOZANO BETANCOURT**.

Siendo las 2:49 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **DILIA RAQUEL LOZANO BETANCOURT**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga a la testigo frente a los generales de ley. (**DILIA RAQUEL LOZANO BETANCOURT**, C.C. No. 28.685.445, natural de Chaparral, reside en el municipio de Chaparral, estudios Técnicos, profesión u oficio- Técnico profesional en sistemas, estado civil casada con Álvaro Tovar). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- amiga de la demandante

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandante: Pregunta al testigo

Parte demandada UGPP: Pregunta al testigo

Siendo las 3:06 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia al señor **HECTOR LASSO MENDEZ**.

Siendo las 3:07 p.m. se inicia con la práctica del testimonio del señor **HECTOR LASSO MENDEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí mismo; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que

la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**HECTOR LASSO MENDEZ**, C.C. No. 5.885.569, *natural de Chaparral, reside en el municipio de Chaparral, estudios bachiller, profesión u oficio- empleado, estado civil unión libre con Nubia Esperanza Oviedo Rodríguez*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- ninguna

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandante: Pregunta al testigo

Parte demandada UGPP: Pregunta al testigo

Siendo las 3:27 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia a la señora **NUBIA ESPERANZA OVIEDO RODRIGUEZ**.

Siendo las 3:28 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **NUBIA ESPERANZA OVIEDO RODRIGUEZ**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**NUBIA ESPERANZA OVIEDO RODRIGUEZ**, C.C. No. 28.684.157, *natural de Chaparral, resido en el municipio de Chaparral, estudios bachillerato, profesión u oficio- hogar*). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA- amiga de la demandante

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandante: Pregunta al testigo

Parte demandada UGPP: sin preguntas

Siendo las 3:43 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

Acto seguido se llama a la diligencia a la señora **MARIA MERCEDES LOPEZ VERA**.

Siendo las 3:44 p.m. se inicia con la práctica del testimonio de la señora **MARIA MERCEDES LOPEZ VERA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo

33 del C.P. no está obligada a declarar contra sí misma; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligada a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C. Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley. (**MARIA MERCEDES LOPEZ VERA**, C.C. No. 55.152.094 de Neiva, natural de Chaparral, resido en la ciudad de Ibagué, estudios bachillerato incompleto, profesión u oficio oficios varios). RELACION DE PARENTESCO O DEPENDENCIA-

Despacho: Pregunta al testigo

Parte demandante: Pregunta al testigo

Parte demandada UGPP: sin preguntas

Siendo las 4:01 p.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que desiste del testimonio de la señora **EDY MENESES DEVIA**, al considerar suficiente con los testimonios ya recepcionados.

DESPACHO: De acuerdo a lo manifestado por el apoderado del extremo demandante, y de conformidad a lo señalado en el artículo 175 del CGP, se acepta el desistimiento del testimonio de la señora **EDY MENESES DEVIA**.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

INTERROGATORIO DE PARTE

- **A instancia de la demandada UGPP**, se decretó el interrogatorio de parte de la señora **ALBA NELLY SOTO DE LEYTON**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho les recuerda al apoderado solicitante que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas a cada uno de los interrogados, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

- A continuación, se procede a llamar a la señora **ALBA NELLY SOTO DE LEYTON**.

Siendo las 4:04 p.m. se inicia la recepción del interrogatorio de **ALBA NELLY SOTO DE LEYTON**, a quien se le advirtió que de conformidad con el **artículo 33 del C.P. no está obligado a declarar contra sí mismo**; se le hace saber que, si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar

respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el delito de falso testimonio establecido en el artículo 442 del C.P.

La Juez interroga al declarante frente a los generales de ley. (**ALBA NELLY SOTO DE LEYTON**, CC 28.380.382, *natural de Chaparral, reside actualmente en la ciudad de Ibagué, residió en la Manzana 5 casa 1 del barrio Castañal del municipio de Chaparral*).

Seguidamente se le concede el uso de la palabra al apoderado de la demandada UGPP, para que proceda a interrogar a la demandante.

El despacho procede a interrogar a la demandada.

Siendo las 4:24 p.m. se dio por terminada la declaración precedente. (La totalidad del interrogatorio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.)_

En este sentido, los testimonios rendidos en antelación, se incorporan debidamente al expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Una vez recaudadas todas las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el pasado 10 de febrero de 2022, se declara cerrada la etapa probatoria.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES- SIN RECURSOS

SANEAMIENTO

AUTO: Se deja constancia por la titular del Despacho que, desde la realización de la audiencia inicial a la terminación de la presente diligencia, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente actuación y en igual sentido se manifestaron las partes.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA se ordena a las partes presentar por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Expediente: 73001-33-33-004-2020-00151-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ALBA NELLY SOTO DE LEYTON
Demandado: UGPP Y OTRO
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

7

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la suscrita Juez, luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las 4:26p.m.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ

A continuación, se agrega el link del video de la presente diligencia.

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/06e718ed-8239-4122-9547-19751740055c?authToken=2e8c21ac-83a6-4244-bc1f-c7dc30a8f8cc>